

NOTIFICACION LEXNET LUNES 21 DICIEMBRE-2015

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 ALZIRA (VALENCIA)

Calle Ronda de Algemesí,13
TELÉFONO: 962469800 FAX 962419810

N.I.G.: 46017-41-2-2015-0002688

Procedimiento: Asunto Civil 000352/2015

S E N T E N C I A N° 000111/2015

En Alzira, a diecisiete de diciembre del año dos mil quince.

Vistos por mí, D^a MARÍA TERESA ORQUÍN SEGURA , Magistrada Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Dos de los de Alzira, los precedentes autos de **JUICIO VERBAL**, registrados con el número 352/2015 seguidos a instancias de **D. ----- representados por la Procuradora D^a EVA MARIA ASENSI CUESTA HABILITADA DE D. CARLOS MOYA VALDEMOROy asistidos de la Letrada D^a MARIA DOLORES ARLANDIS ALMENAR EN SUSTITUCION DE DÑA. VIRGINIA SORIANO GALIANA**, vengo a resolver con base en a los siguientes:

.ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Sr ----- en la representación indicada y mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se presentó demanda de Juicio Verbal, en la que se terminaba interesando se dicte Sentencia de conformidad con lo peticionado en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 22/06/2015, se convocó a las partes para la Vista. El día de la vista comparecieron las partes. Por la parte actora se afirma y ratifica en su escrito de demanda. Por la demandada como cuestión previa se alega la Suspensión por Prejudicialidad penal, a la que se opone la parte actora, resolviendo en ese momento por SS^a que entendió que no concurrían los presupuestos para que se acordase la suspensión por prejudicialidad penal interesada. Seguidamente, la parte demandada respecto del fondo del asunto se opuso por los argumentos expuestos en sus alegaciones.

Acto seguido, las partes propusieron los medios de prueba de los que intentaban valerse que tras ser declarados pertinentes fueron admitidos y practicados, tras lo que quedaron los autos pendientes de dictar Sentencia.

.FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- En primer lugar, si bien es cierto que en el propio acto de la vista se resolvió sobre la suspensión por prejudicialidad penal invocada por la mercantil Bankia, con el fin de que quede fijado de forma clara, por la demandada solicitó en

los términos del Art. 40 de la LEC la suspensión del proceso civil en tanto no se resuelva la contienda penal esto es las D. Previas 59/2012 sustanciadas ante el Juzgado Central de Instrucción nº 4 , por considerar que se discute en el pleito civil una cuestión que debe ser previamente por la Jurisdicción Penal, con el fin de que quede expuesto en la resolución es necesario traer a colación el Auto dictado por la Sección 7ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia nº 217/2014 de fecha de 1 de Diciembre del año 2014 que resuelve una cuestión idéntica a la aquí planteada y en la que viene a analizar de forma pormenorizada los presuntos delitos que se investigan en las D. Previas nº 59/2012 y un supuesto idéntico al aquí planteado en el que la actora solicita la nulidad del contrato de adquisición de acciones por vicio del consentimiento, siendo necesario resaltar el Razonamiento Jurídico 4º que dice: “*CUARTO.-En el anterior contexto este Tribunal no comparte la decisión del juzgador de instancia de acoger la suspensión solicitada por Bankia por prejudicialidad penal en relación al delito de falsedad de cuentas del Art. 290 del CP que investiga (entre otros delitos) el Juzgado Central de Instrucción nº4. Este artículo castiga a "los administradores, de hecho o de derecho, de una sociedad constituida o en formación, que falsearen las cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad, de forma idónea para causar un perjuicio económico a la misma, a alguno de sus socios, o a un tercero". En el supuesto que nos ocupa, Bankia ubica la prejudicialidad en la eventual falsedad de los estados e información contable utilizados para la salida a Bolsa de Bankia que se está investigando en la jurisdicción penal, lo que a su parecer es presupuesto esencial e ineludible para poder determinar la nulidad de la suscripción de acciones que efectuó el demandante. Vemos que efectivamente se denunció y se investiga penalmente si los consejeros de BANKIA y BFA distorsionaron las cuentas de ambas entidades, a fin de dar la impresión o crear la ficción de que su situación patrimonial era mejor que la realmente existente, lo cual les permitió mejorar los distintos ratios de solvencia y ganarse la confianza de los inversores en la salida a bolsa y en la subsiguiente cotización. Es posible que se haya cometido un delito de falsedad en los términos del Art. 290 del CP , por el que se sigue la referida causa penal. Esta posible falsedad, por lo que nos interesa en relación a los documentos efectivamente aportados por el demandante vendría referida a los resultados económicos del primer semestre de 2011 que se plasman en el documento nº 5 de la demanda, y en el propio folleto informativo de la suscripción que se presenta a la CNMV que es el documento nº 3.2. Sin embargo dichos documentos, y su posible falsedad, aportados por copia, no se consideran decisivos para resolver sobre el fondo del asunto, pues a la vista del relato de hechos antes confeccionado resulta notorio que sin necesidad de ellos se puede tener por acreditada que la imagen de solvencia que Bankia proyectó cuando efectuó su oferta de suscripción de acciones y su salida a bolsa en fecha 20-7-2011 no era correcta y no reflejaba su verdadera situación económica. Es decir aunque estos documentos (o incluso el resto de los aportados) no se hubiesen incorporado a la causa, la apariencia de errónea solvencia alegada por el demandante hubiese podido acreditarse por el hecho notorio referido a las diferentes actuaciones no solo de la propia Bankia y el BFA, sino también de las entidades públicas de control y regulación del mercado. Igualmente se hubiese desprendido por la divergencia entre la inicial publicidad del*

tríptico y el discurso de su presidente, Sr. Alejo , el día de la salida a bolsa en relación a las nuevas cuentas reformuladas por el nuevo consejo de administración tras el cese del anterior. Lo mismo cabe decir de la acreditada y notoria situación de rescate financiero del día 25-5-2012. Y siendo esta apariencia de solvencia y (labilidad de la suscripción de acciones lo que según el demandante le indujo a comprar acciones a un determinado precio el día 19-7-2011 consideramos que para resolver sobre la pretensión deducida no se precisa que recaiga sentencia en el orden penal que declare que las cuentas presentadas eran falsas, quienes sean sus autores y cuales sus responsabilidades penales o civiles. Es decir, si la imagen de solvencia que se ofreció por Bankia en junio de 2011, no se correspondía a la realidad, no es preciso que exista un previo pronunciamiento penal que determine que ello fue constitutivo de delito y que ello se debió única y exclusivamente por la falsedad de las cuentas del primer semestre de 2011. No puede desconocerse que el demandante está instando la nulidad de un contrato por dolo o por error en el consentimiento, o por incumplimiento radical de normas imperativas (folio 12 de la demanda), es decir está aludiendo a alguna de las posibilidades del art. 1265 del CC (Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo) y aunque el dolo, como vicio de la voluntad negocia!, pueda venir determinado por una conducta insidiosa o maquinación maliciosa de tal entidad que pueda subsumirse en el art. 1270 del CC , el dolo civil no exige que la conducta sea constitutiva de infracción penal".

Así que, en base a lo expuesto procede la desestimación de la cuestión previa de prejudicialidad penal planteada por la mercantil demandada Bankia, S.A.

SEGUNDO.-Habiéndose desestimado la cuestión previa planteada, y entrando a analizar el fondo de la cuestión en la que la parte demandante interesa que se acuerde de forma principal la nulidad relativa por error del consentimiento del contrato en la suscripción de Acciones de Bankia S.A de 8 de Julio de 2011 con fecha de valor de 19 de Julio de 2011 por importe de 6.000 euros, y que se produzca una restitución recíproca de las prestaciones recibidas y por lo tanto, con el consiguiente reintegro por la demandada del importe suscrito, es decir, la suma de 6000 euros más el interés legal de dicha cantidad a computar desde la respectiva fecha valor en que fue efectivamente adeudado dicho importe en la cuenta de mi mandante e incrementados en dos puntos desde la fecha de la sentencia hasta la de su completo pago y restitución por parte de mi mandante de las acciones, dividendos y derechos percibidos. Por su parte, la demandada Bankia S.A alega en síntesis que la salida a Bolsa de Bankia se hizo bajo la supervisión del Banco de España, del FROB y de la CNMV. Que la reclamación solo se basa en la pérdida de la inversión y ello ya se advertía en el folleto. Que en cuanto a las falsedades existen hechos notorios como la fecha de salida a Bankia y precio de las acciones pero no es cierto ni puede ser considerado como un hecho notorio que se falsearan las cuentas. Que los informes en los que se basa la actora, fueron adverados por el Frob y el Banco de España, y que respecto de la acción de nulidad se basan en un desconocimiento del producto contratado, que no puede prosperar, las acciones son productos tradicionales, no complejos y cualquier ciudadano sabe que los adquiere por ellos mismos y que puede ser que se pierda la inversión realizada en las mismas.

TERCERO- Respecto de la naturaleza jurídica de las acciones, de las que trae causa el procedimiento, debe tenerse en cuenta que como dispone la Sentencia dictada por la Sección 8^a de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia de 25 de Febrero del año 2015 F. Jº 3: “Debe tenerse en consideración que esta Audiencia Provincial en reiteradas ocasiones se ha venido pronunciando, con respecto a las características concretas de esta operación de adquisición de Oferta Pública de Acciones, que no se adaptan a los términos utilizados en la sentencia de instancia. De tal manera que en sentencia de la Sección novena de esta misma Audiencia Provincial de fecha 29/12/2014 rollo 751/2014, ya se especifica que en realidad estas ofertas públicas de suscripciones vienen bajo la cobertura de productos de riesgo y en tal sentido el artículo 30 bis de la Ley de Mercado de Valores , bajo el texto de la necesidad de constituir como elemento esencial según la referida sentencia, al requerimiento del citado artículo 30 apartado segundo CNMV, como es el folleto informativo; no puede olvidarse que tanto el artículo 27 del primer texto mencionado como el 16 del Real Decreto 2010/2005(de 4/11/2005) que fijan su contenido, (Directiva 2001/34) y destaca la referida resolución la necesidad de que la información que se contenga dicho folleto sea suficiente, pero suficiente en los términos de lo que se está reflejando es decir los activos y pasivos, la situación financiera de la entidad emisora, los beneficios y pérdidas que pueda marcar las perspectivas del emisor en este caso la entidad demandada (véase a tal efecto el artículo 27 apartado primero), es decir lo que se está imponiendo conforme al artículo 16 y 17 del Real Decreto 2010/2005 ya citado y de la directiva 2003/71 es la posibilidad de informar suficientemente, leal y efectivamente a quien desea suscribirlas. Así los datos veraces, objetivos y actualizados establecidos en dicho folleto que se fijan conforme al artículo 28 de la LMV y obligan a que la información que se contienen en el folleto tal como dice la sentencia citada de la Sección novena de esta audiencia Provincial: "... obliga al autor del folleto informativo (artículo 28-2) a declarar que -a su entender- los datos son conformes a la realidad y no se omiten hechos que "por su naturaleza pudiera alterar su alcance", fijando el artículo 28-3 (desarrollado en el artículo 36 del RD 1310/2005) una responsabilidad específica por los daños y perjuicios que cause a los titulares de los valores adquiridos, como consecuencia de que las informaciones explicitadas en el folleto sean falsas o por omisiones de datos relevantes del folleto, atribuible a los firmantes del folleto, sus garantes, emisores y sus administradores, no siendo ésta la acción entablada en la demanda iniciadora al actual procedimiento, sino que es la de nulidad contractual por vicio estructural (artículos 1265 , 1266 y 1300 Código Civil) no excluida ni eliminada, obviamente, en el texto normativo referenciado, pues al fin y al cabo, la suscripción de nuevas acciones es un negocio jurídico que debe cumplir los requisitos de validez de todo contrato y en especial consideración a los que validan la emisión del consentimiento como elemento esencial de su perfeccionamiento ..." y es en este sentido pese a reconocerse que evidentemente el adquirir acciones considerando estas, que no es un producto complejo, que en realidad tiene ya su asiento dentro de la normativa de este tipo de ofertas, al excluirse la necesidad de un test de idoneidad incluso el de la conveniencia. Pero no es ese el tema donde ha de cifrarse la discusión, sino estando como se está en una fórmula de mercado primario, que sale el 20/07/2011 acompañada de un folleto de emisión de

información específico con los requisitos expuestos anteriormente, y con absoluta independencia de los controles que se han establecido desde el punto de vista legal lo bien cierto, es que no hay garantía ninguna de que los datos económicos financieros contenidos en los folletos sean correctos y correspondan a una realidad no ficticia. La misma Sección citada anteriormente de esta Audiencia Provincial ahora en pronunciamiento mucho más cercano de 07/01/2015 señala que este tipo de operaciones requiere: "... No nos encontramos ante una compra de acciones emitidas y cotizadas, sino ante la suscripción de nuevas acciones (mercado primario) por la oferta de emisión pública de Bankia SA (que salió a Bolsa el 20/7/2011, dato notorio), donde la información del folleto de dicha emisión, es un dato fáctico esencial y transcendental y debe ostentar los requisitos fijados (...) 2º) Que el proceso público de salida a emisión y suscripción de nuevas acciones , esté reglado legalmente y supervisado por un organismo público (CNMV), en modo alguno implica que los datos económicos financieros contenidos en el folleto (que es de advertir confecciona el emisor y no audita ni controla dicha Comisión) sean veraces, correctos o reales. El mentado organismo supervisa que se aporte la documentación e información exigida para dicha oferta pública y que la misma sea entendible y comprensible, pero en modo alguno controla la veracidad intrínseca de la información económico contable aportada por el emisor, conforme al artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores"; y si bien es cierto que aquí en ese supuesto concreto nos encontramos con el correspondiente folleto, también es cierto que también existe una pericial al folio 166, en la que justamente se cuestionan el contenido del folleto en cuanto a que la realidad económica reflejada en el momento en el que se sale a bolsa, dan lugar por su inexactitud con lo reflejado en el folleto y la realidad de la situación que se reproduce a resoluciones como las anteriormente citadas de fecha 29/12/2014 rollo 751/2014 y que a su vez también encuentran específico reflejo al folio 168 en cuanto a la información ofrecida en el momento de la compra, cuestión que además debe ponerse en relación con que como dice el perito, los riesgos específicos de este tipo en concreto debieron ser objeto de una específica información al sujeto que va a comprar y en ese sentido ha de subrayarse que es un hecho notorio no susceptible de discusión que el 03/12/2010 la entidad institucional FROB al final tiene que suscribir participaciones preferentes convertibles de esas mismas acciones emitidas por la matriz de la demandada (BFA) dando lugar al final a su intervención en mayo de 2012; siendo que el problema de los riesgos (así lo califica el perito) de los que se está emitiendo (y adquiriendo por el actor) son de un altísimo y complejísimosistema, como el denominado sistema de la agrupación que es lo que da lugar a la fusión de las Cajas que a su vez da lugar al sustrato de la entidad demandada, de esta manera aparece que esos riesgos, como los denominados "Riesgos de reestructuración de los acuerdos bancaseguros"(generadores de una importante deuda) insistimos que para una adecuada comprensión salvo que se explique con mucha tranquilidad es extremadamente difícil, todo esto enmarcado en conceptos como banco malo, activo tóxico o similares que llevan consigo el entendimiento de que el primero era nada menos que el mencionado BFA, y los otros eran objeto de traspaso a este último, todo ello enmarcado en las condiciones de orden personal del sujeto que ya se han expuesto con independencia de cuál sea el resultado de unos test complementados por la propia entidad bancaria; la cuestión está en que un análisis

mínimo responde a que este tipo de operaciones de ninguna manera pueden ser calificadas de bajo riesgo y de fácil comprensión simplemente baste dar uno de los datos que componen los elementos de configuración de lo vendido: la situación de la entidad demandada como de plena eficacia en el ejercicio 2011 que de hecho se está hablando de haber arrojado beneficios acaba intervenida y con un expediente sancionador de la IAE a la propia sociedad auditora de cuentas de la demandada (que es la que había certificado los resultados que habrían de componer parte de la información básica de los folletos) y que al final da lugar en mayo 2012, a una intervención con un multimillonario aporte de fondos públicos para su mantenimiento.

Es así que llegamos al punto de tener que decidir que la falta de corrección en cuanto los datos contables existentes en aspectos relevantes, primordiales y sustanciales como señala la sentencia de 07/01/2015 de la Sección novena de esta misma Audiencia Provincial lleva consigo por aplicación de medidas 1265 y 1266 del Código Civil como reguladores del error como vicio del consentimiento en relación todo ello con el artículo 25 de la directiva 2003/71 que ciertamente y de forma reiterada esta Audiencia Provincial se ha ido pronunciando recogiendo la concreción que realizó el propio Tribunal Supremo en sentencia de 21/12/2012 la existencia del error viene significada cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea siguiendo la misma línea que la sentencia de 29/10/2013 y 20/01/2014 citadas en la sentencia mencionada de esta Audiencia Provincial Sección novena, no siendo susceptible de realizar diligencia bastante en esta situación personal para poder haber terminando con ese error inducido directamente sobre elementos no esenciales sino primordiales y determinantes de la opción pues como dice el perito no se entiende invertir en una sociedad que está en pérdidas".

CUARTO.-A la vista de lo expuesto y de la conjunta apreciación de la prueba practicada en las actuaciones consistente en la documental presentada por cada una de las partes, y siguiendo lo establecido en el Artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se constata la veracidad y realidad de los hechos afirmados por la parte actora en su escrito de demanda en base a los siguientes extremos: De un lado, consta probado mediante los documentos nº 1 y siguientes de los aportados con la demanda que los demandantes adquirieron en fecha de 8 de julio de 2011 aunque con fecha valor de 19/07/2011 acciones de la mercantil demandada por importe de 6.000 euros, acompañándose además el Resumen del folleto informativo de Bankia, desprendiéndose de citada documentación que la cliente era una consumidora minorista. En relación con lo anterior se entiende que a pesar de que por la demandada se aduce que no ha habido error en el consentimiento, y que en el momento de la contratación se facilitó toda la información que fue pertinente a los actores, y que en el folleto informativo que está autorizado por la Comisión Nacional de Mercado de Valores se describen las características del producto, beneficios y riesgos que del producto se pueden derivar que ese documento estaba en manos del actor, no obstante, se considera que por parte de Bankia, S.A se ha producido el incumplimiento de las

prevenciones legales contenidas en el Art.27 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, LMV, el artículo 27.1 de la misma Ley determina que: «El folleto contendrá la información relativa al emisor y a los valores que vayan a ser admitidos a negociación en un mercado secundario oficial. El folleto contendrá toda la información que, según la naturaleza específica del emisor y de los valores, sea necesaria para que los inversores puedan hacer una evaluación, con la suficiente información, de los activos y pasivos, la situación financiera, beneficios y pérdidas, así como de las perspectivas del emisor, y eventualmente del garante, y de los derechos inherentes a tales valores. Esta información se presentará de forma fácilmente analizable y comprensible».

Así pues, y del examen del documento se entiende que el folleto informativo donde su publican las cuentas de la entidad, la diversas cartas y publicaciones realizadas por Bankia, y los hechos notorios que se conocen a través de los medios de prensa y televisión, así como del informe pericial elaborado por Dª Nuria María García Pascual que fue ratificado por la misma en el acto de la vista, se considera que se ha probado que la entidad demandada confeccionó un tríptico publicitario y emitió el correspondiente folleto informativo de la oferta pública de suscripción y admisión a negociación de acciones de BankiaSA registrado en la CNMV en fecha 29 de junio de 2011, presentando la operación como un reforzamiento de los recursos propios, a fin de realizar una aplicación adelantada de nuevos y exigentes estándares internacionales, que contribuiría a potenciar el prestigio de la entidad; de modo que si bien es cierto que en el folleto se habla de los Riesgos de la operación y se describen los diferentes riesgos que del producto pueden desprenderse, no obstante se entiende que la información sobre el emisor es una información sesgada y no acorde con la realidad del momento en el que se realizó la oferta pública de acciones, puesto que no se publicita por la mercantil demandada la realidad que en ese momento estaba viviendo Bankia y que solo salió a la luz cuando se hicieron eco los medios de comunicación, desprendiéndose de ello que aunque por parte de Bankia se alegue que por su parte se ha prestado toda la información y que no se ha quebrantado en ningún momento la misma, no obstante entiende esta Juzgadora que es un hecho notorio actualmente que la situación que atravesaba Bankia en ese momento en que los actores adquirieron las acciones de Bankia no era lo positiva y beneficiosa que la demandada quiere hacer creer, y ello habida cuenta de que la documental que obra en autos se desprende que en efecto cuando se ofertan tales acciones la situación de Bankia y de su liquidez no era buena, como ahora se ha acreditado.

En relación con lo anterior, la STS, Civil sección 1 del 12 de junio de 2007 (ROJ: STS 4444/2007) en su FJ. Segundo regula la definición del hecho notorio: "(...) la apreciación de notoriedad hace innecesaria la prueba, pues los hechos notorios (que según definición clásica son "aquellos hechos tan generalizadamente percibidos o divulgados sin refutación con una generalidad tal, que un hombre razonable y con experiencia de la vida puede declararse tan convencido de ellos como el juez en el proceso mediante la práctica de la prueba" no es preciso probarlos, y así lo vino reconociendo la jurisprudencia (SS., entre otras, 20 sept , 1988, 5 feb. 2001 , 30 nov. 2004), y así lo establece la LEC 2000 en el art. 281,4 - "no será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general"- .- STS, Civil sección 1 del 26 de abril de 2013 (ROJ: STS 2247/2013).Este relato

resumido sería en esencia: 1º.-Con fecha de 28 de junio-de 2011 la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración de BFÁ y, posteriormente, la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración de BANKIA , adoptaron los acuerdos necesarios para poner en marcha la salida a bolsa de BANKIA mediante la realización de una Oferta Pública de Suscripción y Admisión de Negociación de Acciones (OPS). 2º.-Para ello confeccionó un tríptico publicitario (doc. 3.1) y emitió un "Folleto informativo" de la oferta pública de suscripción y admisión a negociación de acciones de Bankia SA, (doc. 3.2) registrado en la CNMV en fecha 29 de junio de 2011, presentando la operación como un reforzamiento de los recursos propios, a fin de realizar una "aplicación adelantada" de nuevos y exigentes estándares internacionales, que contribuiría a potenciar el prestigio de la entidad. En el propio Folleto se indicaba que, debido a la reciente integración de las distintas Cajas, la única información consolidada y auditada disponible eran los estados financieros intermedios resumidos de "Grupo Bankia " correspondiente al trimestre cerrado a 31 de marzo de 2011. 3º.- Bankia salió efectivamente a bolsa el día 20-7-2011 emitiendo 824.572.253 nuevas acciones de 2 euros de valor nominal y una prima de emisión por acción de 1,75 euros (en total 3,75 euros por acción), siendo la inversión mínima exigida de 1.000 euros. Implicaba una ampliación del capital de 1.649 millones de euros con una prima de emisión de 3.442 millones de euros. 4º.- Ese mismo día, 20-7-2011 el presidente de Bankia , Sr. Alejo , efectuó un discurso en la Bolsa de Madrid afirmando que "estar hoy aquí es, en sí mismo, todo un éxito". Subrayó que "la salida al mercado de Bankia se ha considerado un punto de referencia del sector bancario español" y, tras dar las gracias a "los 347.000 nuevos accionistas de Bankia y a los 11 millones de personas que siguen depositando su confianza en nosotros", manifestó que "la salida a Bolsa es una decisión estratégica porque hace más fuerte a nuestra entidad y consolida su papel de liderazgo en la banca universal española". A continuación, el Sr Alejo se refirió a que BANKIA tenía "unas premisas de gestión muy claras> centradas en la solvencia, la gestión rigurosa de riesgos en todas las fases del ciclo y la eficiencia y austeridad de costes". Y añadió que "así es como Bankia pretende crecer y crear rentabilidad de forma sostenible y esto se traducirá en valor para nuestros nuevos accionistas". Respecto a las premisas con las que partía Bankia , hizo referencia a que "la solvencia, el talento, una gestión rigurosa de riesgos y una política eficiente en los costes" eran las bases sobre las que partía la nueva andadura de la entidad financiera, que contaba con un posicionamiento "de primer nivel" una cuota de mercado del 10% y 281 mil millones de activos, "suficientes para acceder a los mercados financieros internacionales". Este discurso fue ampliamente difundido en la prensa, radio, y en diferentes cadenas de TV. 5º En fecha 21-11-2011 el Consejo de Administración de Banco de Valencia, SA, filial de Bankia , solicitó la intervención del Banco de España, lo que se llevó a cabo, descubriendose activos problemáticos por importe de 3.995 millones de euros(el 18,5% del total), pasando así a ser el primer banco nacionalizado de los varios que lo serían después. Pasó a ser administrado por si FROB con el objetivo de estabilizarlo y recapitalizarlo y hacer posible una posterior enajenación a otra entidad mediante un proceso competitivo. 6. El 8-12-2011, la EBA (European Banking Authority) comunicó a través del Banco del España que las necesidades adicionales de capital para el "Grupo Bankia " se situaban en 1.329 millones de euros sobre datos de septiembre

de 2011, que debían ser cubiertos a finales de junio de 2012. Atendiendo a dicha solicitud el 20-1-2012 el "Grupo BANKIA -BFA" presentó un Plan de Capitalización al Banco de España, previa su aprobación por el consejo de administración de BFA. En dicho Plan se recogían las medidas de capital que iba a adoptar el "Grupo" para cubrir las necesidad de capital identificadas, que incluían la conversión de las participaciones preferentes del FROB en instrumentos de capital y otras medidas como la venta de activos no estratégicos y mejoras de los activos ponderados por riesgo. 7º.-No obstante, el mensaje que se seguía trasladando por Bankia y por si BFA a los inversores era de máxima tranquilidad. En el Hecho relevante comunicado por BFA a la CNMV el día 8-12-2011, expresamente se indicaba que la reciente ampliación de capital, con una captación de recursos de 3,092 millones de euros, hacía que la entidad se encontrara en un "cómoda situación de solvencia". 8º.-Una vez pasado ya el plazo legal de presentación de las cuentas anuales aprobadas y auditadas por BANKIA y por BFA, Bankia procedió el 4-5-2012 a remitir a la CNMV las "Cuentas Anuales Individuales" correspondientes al ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2011 y las "Cuentas Anuales Consolidadas" de dicho ejercicio, pero sin auditar y a través de un "hecho relevante". En las citadas cuentas anuales se incluía, un beneficio de 305 millones de euros (304,748 euros exactamente) o bien un beneficio de 309 millones considerando que las denominadas cuentas "pro forma", contemplan diversos ajustes realizados en el perímetro de negocio final. Dichos resultados eran, aparentemente, coherentes y consistentes con los resultados contables publicados de cara a la salida a bolsa e incluso con los resultados que la propia BANKIA había difundido respecto del tercer trimestre del ejercicio 2011, en los que la citada entidad informaba que el resultado atribuido al Grupo acumulaba 295 millones de euros en septiembre de ese año. 9º.- El día 7-5-2012, el entonces presidente de la entidad, dimitió y comunicó su intención de proponer a la Junta de BFA la designación del Sr. Isaac , reiterando la confianza en la fortaleza de la entidad. 10º Dos días después, el día 9-5-2012, ya nombrado Don. Isaac , éste pidió la intervención del BFA a través del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), que adquirió el 100% de BFA y el 45 % de Bankia . 11º A pesar de la toma de control por parte del FROB y la renovación del equipo directivo de la entidad, la cotización de BANKIA seguía en caída, llegando a perder por momentos más de un 30 % el día 17 de mayo 12º El día 25-5-2012, Bankia comunicó a la CNMV la aprobación de unas nuevas cuentas Anuales del ejercicio 2011, esta vez auditadas, en las cuales se reflejaban unas pérdidas de 2,979 millones de euros, frente a los 309 millones de beneficio declarados, y sin auditar, apenas 20 días antes. A la vista de la incertidumbre generada por estas nuevas cuentas y la caída de la cotización, a primera hora del viernes 25-5- 2012 la CNMV suspendió la cotización de las acciones de BANKIA a petición de la propia entidad (el día anterior había cerrado a 1,57 euros, menos de la mitad del precio de salida que fueron 3,75 euros por acción, el 20-7-2011). En la tarde del mismo día Bankia solicitó una inyección de 19.000 millones de euros para recapitalizar BFA, matriz de BANKIA (de los que 12.000 serán para esa entidad). Estos 19.0000 millones sumados a los 4.465 millones ya concedidos, ofrecían la cantidad de total de 23.465 millones de fondos públicos, convirtiendo este recate en el mayor de la historia de España y uno de los mayores de Europa. Los 4.465 millones de euros citados, eran el importe de participaciones preferentes que el

FROB había suscrito y desembolsado en diciembre de 2010 cuando se creó el BFA y este aprobó la emisión de participaciones preferentes por tal importe, que después pasó a Bankia en mayo de 2011 autorizándose por el FROB que se convirtiesen en capital”.

Sentado lo acabado de exponer, y en atención a la prueba que se ha practicado y obra en autos, se concluye que la información prestada a la parte demandante a través del folleto informativo en Julio del año 2011 que obra en las actuaciones contenía datos de entidad emisora, aparentando solvencia y fortaleza, datos que no obstante no se ajustaban a la verdadera situación económica de la entidad en aquel tiempo, situación revestida de graves pérdidas tal y como se acredita de los documentos aportados con la demanda, información éste que no se le facilitó a la parte demandante para que ésta pudiera decidir de forma razonada si quería invertir o no, en tales acciones. En relación con lo anterior, y aun cuando Bankia alegó que la reformulación de las cuentas se produjo en base a la normativa acordada mediante dos Decretos del año 2012, ello no obsta a que como ha quedado expuesto se entienda probado que por parte de la entidad demandada se ha incumplido el deber de información veraz, lo que provocó que los actores cuando adquirieron las acciones, en cuantía de 6.000 euros, no eran conscientes de la situación real en la que se encontraba la mercantil demandada, y por ello entienda esta Juzgadora que se ha producido un error en el consentimiento prestado lo que determina que no concurran todos y cada uno de los presupuestos exigidos en el art.1261 Cc para que el contrato firmado entre las partes pueda ser válido y eficaz, y por ello procede la nulidad del mismo interesada por la parte actora con carácter principal y las consecuencias derivadas de la misma entre las que se incluye las del art.1.303 Cc, no entrando a resolver la petición subsidiaria interesada en la demanda, ya que, se ha estimado la demanda principal.

QUINTO.- En materia de intereses y de conformidad con el Art. 1303 del C. Civil el cual dispone: “*Declarada la nulidad de una obligación , los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiese sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con sus intereses, salvo lo que se disponen en los artículos siguientes*” es necesario tener en cuenta el contenido de la Sentencia dictada por la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia de fecha 29 de Abril del año 2015, Fundamento de Derecho Segundo que dispone: “*Aplicando este criterio al presente caso consideramos que la demandante deberá devolver a la demandada como efecto del art. 1303 del CC lo que hubiese recibido como cupones, intereses o réditos por los productos que inicialmente adquirió y por los que se canjearon posteriormente, más los intereses legales desde la fecha de su recepción o abono, y a su vez la demandada deberá devolver a la demandante lo que ésta le hubiese satisfecho en definitiva por la compra de los diferentes productos con los intereses legales desde la fecha de su abono....*”, siendo que los intereses que en su caso puedan ser aplicables deberán computarse desde la suscripción del contrato en los términos indicados en la anterior resolución citada.

SEXTO.-En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 394. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los casos de estimación de la demanda se imponen las costas procesales causadas a la parte demandada

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

.F A L L O.

**NO HA LUGAR A LA SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD PENAL
planteada por la parte demandada BANKIA, S.A .**

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO LA DEMANDA formulada por el Procurador de los Tribunales Sr. Moya Valdemoro en nombre y representación de D. ----- contra BANKIA S.A y en consecuencia declaro haber lugar a la misma, acordando la nulidad por error del consentimiento del contrato de suscripción de acciones de 8 de julio de 2011 con fecha valor de 19-07-2011, con las consecuencias legales inherentes cuales son el consiguiente reintegro por la demandada del importe suscrito, es decir, la suma de 6000 euros más el interés legal de dicha cantidad a computar desde la respectiva fecha valor en que fue efectivamente adeudado dicho importe en la cuenta de mi mandante e incrementados en dos puntos desde la fecha de la sentencia hasta la de su completo pago y restitución por parte de mi mandante de las acciones, dividendos y derechos percibidos.

Las costas procesales se imponen a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que, contra la misma de conformidad con tenor literal del Art. 455 de la LEC y 458 de La LEC cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha. DOY FE.